Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA

Barranca de Upía (M), cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sin que se entre a estudiar si la demanda reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso, se **NIEGA** el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora Martha Yolanda Tovar Vargas comoquiera que el título ejecutivo allegado como báculo de la acción, no reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 ibídem.

En efecto,

Sabido es, que el proceso ejecutivo requiere que el ejecutante con su demanda exhiba un documento escrito en el que consten que las obligaciones que de él dimanan son claras, expresas y exigibles y que proviene del deudor o de su causante[1]. Es decir, que constituya plena prueba sin que haya lugar a escudriñar, si existe o no la obligación que se pretende hacer efectiva, pues ella debe aparecer de manera nítida en el cuerpo del título.

No obstante, revisado el contrato de arrendamiento No. 07491586 celebrado el 8 de agosto de 2018 entre la señora Martha Yolanda Tovar Vargas – arrendadora – y las señoras Marisela Rivera Maya – arrendataria – y María Yovana Patiño – codeudora –, advierte el Despacho que este documento carece de la claridad y exigibilidad que impone el artículo 422 ejusdem, para considerársele como título ejecutivo

Ello, en tanto en este documento no se diligenció – o indicó – de forma clara y unívoca la época en que debía efectuarse el pago del canon de arrendamiento que se había pactado entre las partes. De ahí que no pueda establecerse con certeza la fecha en que resulta exigible cada instalamento y mucho menos, la fecha en que se incurrió en mora en su pago.

[1] Art. 422 CGP. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ahora, en lo que tiene que ver con la cláusula penal que se pactó en el mencionado contrato, a juicio del Despacho esta estipulación no resulta clara, en la medida que únicamente se acordó que ella correspondía a *"2"* sin que se precisara, como se indicó en la misma proforma, si ello correspondía a "2" salarios mínimos mensuales vigentes u otra forma tasación, dejándose de esta forma el alcance de esta obligación al entendimiento que le quiera dar el intérprete, situación que desconoce uno de los atributos de que debe venir prevalido el título ejecutivo.

Reconózcase personería para actuar al Dr. Henry García Astroz, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
DIANA CAROLINA VIDALES BERMÚDEZ
Juez

Firmado Por:

Diana Carolina Vidales Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barranca De Upia - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c3ae246a5864d5dbeba40695e5e0ec0bbfa49368635fae7d11e499caaf8315c
Documento generado en 03/11/2021 07:49:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica